

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 RAD 2019-00173

juan dario saavedra garcia <juandario1910@hotmail.com>

Jue 15/02/2024 15:39

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan dario saavedra garcia <juandario1910@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 J3CCBGA RAD 2019 00173 REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ CANO VS DEFENDER.pdf;

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. C. E.**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024
REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ CANO Y OTROS
DEMANDADO: ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO Y DEFENDER LTDA.
RAD: 68001310300320190017300

JUAN DARÍO SAAVEDRA GARCÍA, abogado titulado mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ CANO Y OTROS**, con mi acostumbrado respeto, por medio de este escrito allego a su Despacho los fundamentos del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA FEBRERO 12 DE 2024, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, de radicado de la referencia, así:

Encuentro reparos a la sentencia en los siguientes aspectos:

1. El juez de primera instancia asume que la orden dada al escolta ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, consistente en comprar comida en el establecimiento "MATANGA", está dentro de las órdenes del servicio de escolta a personas, y que esto convalida que el demandado pudiera entrar armado a ese establecimiento, lo cual queda por fuera de toda lógica, pues el señor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR, no acudió a dicho establecimiento como escolta sino como comprador de comida rápida, por lo tanto no debió ingresar armado al establecimiento.

2. El juez de primera instancia, no tomó en cuenta que la empresa de seguridad privada, DEFENDER LTDA, como poseedora, y/o tenedora del arma de fuego, en los términos del Decreto 356 de 1994, debía ejercer el máximo control sobre el arma con permiso de porte, limitando su uso y porte, exclusivamente a la prestación de los servicios contratados por los usuarios. Comprar comida rápida no estaba dentro de los servicios contratados por los usuarios.
3. El juez de primera instancia da por sentado que por las diferencias entre ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO y DAVID LUNA, se promovió la riña, y que los señores REINALDO RODRIGUEZ CANO y DAVID LÓPEZ forcejearon con el señor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, para arrebatárle el arma; lo anterior no toma en cuenta los testimonios rendidos por el demandante RODRIGUEZ CANO y el testigo DAVID LÓPEZ, quienes aseguran todo lo contrario.
4. El juez de primera instancia presume que la riña se da por la intención de REINALDO RODRIGUEZ y DAVID LÓPEZ, de arrebatárle una pistola al demandado ELVER VILLAMIZAR, lo cual no tiene ninguna lógica, pues no es costumbre del común de las personas que están comiendo en un establecimiento de comidas rápidas, que cuando llega una persona armada, se abalancen sobre esta para despojarla de su arma, tendría que haberla llevado en una parte visible, y si esto fuera así, sería en actitud retadora, o de generar temor, pues una persona que entra con un arma en parte visible, está dando un mensaje de miedo o de querer atemorizar a las demás personas; lo que sí tiene lógica es que una persona que entra armada a un establecimiento de venta de comidas rápidas, sabe que tiene ventaja sobre los demás individuos y si esgrime un arma la va a usar, y causará reacción en las demás personas, quienes por naturaleza, o huyen del sitio o enfrentan la situación, y esto fue lo que sucedió en el presente caso al dicho de REINALDO RODRIGUEZ Y DAVID LOPEZ.
5. El juez de primera instancia asume que se desconoce en manos de quien fue encontrada el arma de fuego incautada en el lugar de los hechos por parte de los policiales que acudieron al establecimiento MATANGA, refiriéndose al portador simplemente como una persona bajita, y sustenta la sentencia en que cualquiera pudo accionar el arma de fuego, razonamiento totalmente errado, pues el arma siempre estuvo en manos del agresor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, y fue él mismo quien la entregó a los policiales, lo cual fue dicho por estos últimos en el juicio oral.
6. El juez de primera instancia se equivoca cuando señala que infortunadamente el arma se accionó en dos oportunidades, sin tener en cuenta que esa fue la intención del demandado ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, quien le disparó a DAVID LÓPEZ, y a REINALDO RODRIGUEZ CANO, con la intención de causar daño, lesionarlos o matarlos, entonces, no cabe dicha afirmación, pues el accionante del arma fue ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO.
7. El juez de primera instancia declara la culpabilidad exclusiva de la víctima y ausencia de responsabilidad de los demandados por hecho atribuible a la misma víctima. Lo cual queda por fuera de toda lógica, y no toma en cuenta EL CONCEPTO JURÍDICO DE ACTIVIDAD PELIGROSA, artículo 2356 del C.C., que obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de 'actividades caracterizadas por su peligrosidad', como el disparo de un arma de fuego, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

8. El juez de primera instancia, no tomó en cuenta que la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357).
9. El juez de primera instancia asume el estado de ebriedad del señor REINALDO RODRIGUEZ CANO, y que por este estado se expuso al riesgo, sin tener en cuenta que no había ingerido mucho licor, y que aun cuando estuviera en estado de embriaguez, no se determinó en que grado se encontraba.
10. El juez de primera instancia determinó la inexistencia del hecho causal entre la conducta del demandado y los daños de la víctima, lo cual controvierte todo el caudal probatorio, testimonios allegados, donde se asegura que los daños sufridos por la víctima, fueron con ocasión del accionar del arma por parte del señor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO.
11. El juez de primera instancia trae a colación el testimonio del administrador del establecimiento MATANGA, señor GERARDO ..., sin embargo, en el proceso nunca se le escuchó pues no se pudo hallar, por lo tanto, esta prueba no puede ser del uso en el proceso civil, pues no hubo lugar a contradictorios ni ratificaciones de los hechos.
12. El juez de primera instancia valoró erradamente los testimonios de los señores REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ CANO y DAVID LUNA, y sobre valoró el de ELVER FERNANDO VILLAMIZAR, acogiendo este último como el verdadero.
13. Reparos a la valoración probatoria en general.

Del señor Juez,

Cordialmente,

JUAN DARÍO SAAVEDRA GARCÍA.
C.C. No. 91.492.191 de Bucaramanga.
T.P. No. 229.461 del C. S. de la J.

(ENVÍO ADJUNTO ARCHIVO PDF CON LA FIRMA)

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. C. E.**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2024
REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ CANO Y OTROS
DEMANDADO: ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO Y DEFENDER LTDA.
RAD: 68001310300320190017300

JUAN DARÍO SAAVEDRA GARCÍA, abogado titulado mayor y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ CANO Y OTROS**, con mi acostumbrado respeto, por medio de este escrito allego a su Despacho los fundamentos del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA FEBRERO 12 DE 2024, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, de radicado de la referencia, así:

Encuentro reparos a la sentencia en los siguientes aspectos:

1. El juez de primera instancia asume que la orden dada al escolta ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, consistente en comprar comida en el establecimiento “MATANGA”, está dentro de las órdenes del servicio de escolta a personas, y que esto convalida que el demandado pudiera entrar armado a ese establecimiento, lo cual queda por fuera de toda lógica, pues el señor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR, no acudió a dicho establecimiento como escolta sino como comprador de comida rápida, por lo tanto no debió ingresar armado al establecimiento.
2. El juez de primera instancia, no tomó en cuenta que la empresa de seguridad privada, DEFENDER LTDA, como poseedora, y/o tenedora del arma de fuego, en los términos del Decreto 356 de 1994, debía ejercer el máximo control sobre el arma con permiso de porte, limitando su uso y porte, exclusivamente a la prestación de los servicios contratados por los usuarios. Comprar comida rápida no estaba dentro de los servicios contratados por los usuarios.
3. El juez de primera instancia da por sentado que por las diferencias entre ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO y DAVID LUNA, se promovió

la riña, y que los señores REINALDO RODRIGUEZ CANO y DAVID LÓPEZ forcejearon con el señor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, para arrebatarse el arma; lo anterior no toma en cuenta los testimonios rendidos por el demandante RODRIGUEZ CANO y el testigo DAVID LÓPEZ, quienes aseguran todo lo contrario.

4. El juez de primera instancia presume que la riña se da por la intención de REINALDO RODRIGUEZ y DAVID LÓPEZ, de arrebatarse una pistola al demandado ELVER VILLAMIZAR, lo cual no tiene ninguna lógica, pues no es costumbre del común de las personas que están comiendo en un establecimiento de comidas rápidas, que cuando llega una persona armada, se abalancen sobre esta para despojarla de su arma, tendría que haberla llevado en una parte visible, y si esto fuera así, sería en actitud retardadora, o de generar temor, pues una persona que entra con un arma en parte visible, está dando un mensaje de miedo o de querer atemorizar a las demás personas; lo que sí tiene lógica es que una persona que entra armada a un establecimiento de venta de comidas rápidas, sabe que tiene ventaja sobre los demás individuos y si esgrime un arma la va a usar, y causará reacción en las demás personas, quienes por naturaleza, o huyen del sitio o enfrentan la situación, y esto fue lo que sucedió en el presente caso al dicho de REINALDO RODRIGUEZ Y DAVID LOPEZ.
5. El juez de primera instancia asume que se desconoce en manos de quien fue encontrada el arma de fuego incautada en el lugar de los hechos por parte de los policiales que acudieron al establecimiento MATANGA, refiriéndose al portador simplemente como una persona bajita, y sustenta la sentencia en que cualquiera pudo accionar el arma de fuego, razonamiento totalmente errado, pues el arma siempre estuvo en manos del agresor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, y fue él mismo quien la entregó a los policiales, lo cual fue dicho por estos últimos en el juicio oral.
6. El juez de primera instancia se equivoca cuando señala que infortunadamente el arma se accionó en dos oportunidades, sin tener en cuenta que esa fue la intención del demandado ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO, quien le disparó a DAVID LÓPEZ, y a REINALDO RODRIGUEZ CANO, con la intención de causar daño, lesionarlos o matarlos, entonces, no cabe dicha afirmación, pues el accionante del arma fue ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO.
7. El juez de primera instancia declara la culpabilidad exclusiva de la víctima y ausencia de responsabilidad de los demandados por hecho atribuible a la

misma víctima. Lo cual queda por fuera de toda lógica, y no toma en cuenta EL CONCEPTO JURÍDICO DE ACTIVIDAD PELIGROSA, artículo 2356 del C.C., que obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, como el disparo de un arma de fuego, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

8. El juez de primera instancia, no tomó en cuenta que la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357).
9. El juez de primera instancia asume el estado de ebriedad del señor REINALDO RODRIGUEZ CANO, y que por este estado se expuso al riesgo, sin tener en cuenta que no había ingerido mucho licor, y que aun cuando estuviera en estado de embriaguez, no se determinó en que grado se encontraba.
10. El juez de primera instancia determinó la inexistencia del hecho causal entre la conducta del demandado y los daños de la víctima, lo cual controvierte todo el caudal probatorio, testimonios allegados, donde se asegura que los daños sufridos por la víctima, fueron con ocasión del accionar del arma por parte del señor ELVER FERNANDO VILLAMIZAR ROMERO.
11. El juez de primera instancia trae a colación el testimonio del administrador del establecimiento MATANGA, señor GERARDO ..., sin embargo, en el

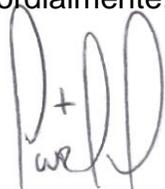
proceso nunca se le escuchó pues no se pudo hallar, por lo tanto, esta prueba no puede ser del uso en el proceso civil, pues no hubo lugar a contradictorios ni ratificaciones de los hechos.

12.El juez de primera instancia valoró erradamente los testimonios de los señores REINALDO ANTONIO RODRIGUEZ CANO y DAVID LUNA, y sobre valoró el de ELVER FERNANDO VILLAMIZAR, acogiendo este último como el verdadero.

13.Reparos a la valoración probatoria en general.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JUAN DARÍO SAAVEDRA GARCÍA.
C.C. No. 91.492.191 de Bucaramanga.
T.P. No. 229.461 del C. S. de la J.